



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2022-MDVY

Yarabamba, 27 de abril del 2022

VISTOS.-

El Informe N° 1051-2022-KRLS/UA/MDVY de la Unidad de Abastecimientos; Informe N° 078-2022-GAJ-MDVY de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 076-2022-ALC-MDVY del Despacho de Alcaldía; y

CONSIDERANDO.-

Que, estando a lo señalado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) 44.3 La nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar..."

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección". (Énfasis es nuestro)

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección". (Énfasis es nuestro)

Que, la Resolución N° 2135-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado expone lo siguiente: "(...) por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla, emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado. De ahí que, la nulidad de oficio siempre es deducida a Instancia de la Administración y, por tanto, se ejerce tras la evaluación que la propia autoridad efectúa a su Iniciativa, aun cuando sea un particular quien alerte a la autoridad sobre la eventual existencia del vicio molificante, sin que ello signifique reconocer legitimación a un administrado ni para intervenir en su trámite ni para cuestionar la decisión que se adopte al respecto" (Énfasis es nuestro).

Que, mediante escrito s/n el Sr. Juan Pablo Castro Arestegui, se dirige a la MDVY con la finalidad de solicitar declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección Licitación Pública N° 12-2021-MDVY-1 para la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL PUENTE SOGA Y QUEQUEÑA, DISTRITO DE QUEQUEÑA – DISTRITO DE YARABAMBA PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por vulnerar el principio de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia, en mérito al numeral 44.2 del Art. Declaratoria de nulidad del TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, a fin de que, conforme a ley, se deje sin efecto legal alguno en todos sus extremos del otorgamiento de la buena pro



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

muniocialyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2022-MDVY

y consecuentemente se retrotraiga el proceso a convocatoria, con la finalidad de que establezca en las bases el criterio de calificación que cumpla con la normativa de contrataciones y la finalidad pública.

Que, mediante Proveído N° 063-2022-ALC-MDVY de fecha 06 de abril 2022, el despacho de Alcaldía se dirige a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de remitir el expediente, para su trámite respectivo.

Que, Mediante Hoja de Coordinación N° 09-2022-GAJ/MDVY de fecha 06 de abril de 2022, este despacho solicita a la Unidad de Abastecimientos, emita pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 12-2021-MDVY-1 de la obra: "CREACIÓN DEL PUENTE SOGAY QUEQUEÑA, DISTRITO DE QUEQUEÑA – DISTRITO DE YARABAMBA PROVINCIA DE AREQUIPA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

Que, Mediante Informe N° 1051-2022-KRLS/UA/MDVY, la Unidad de Abastecimientos luego del análisis y revisión de la documentación expresa lo siguiente:

II. ANÁLISIS

1. De la revisión de la plataforma del SEACE se puede observar que el Sr. Castro Aristegui Juan Pablo, identificado con DNI Nro. 44084957 representante común de la empresa CASTEGUI CONSTRUCTORES Y CONSULTORES con RUC 20605225927, no se registró en el procedimiento de selección y mucho menos fue postor o parte integrante de algún consorcio según el siguiente detalle líneas abajo.

Que, según el acta y la plataforma del SEACE, al presente procedimiento de selección se han registrado 18 participantes realizados de forma electrónica, de acuerdo al siguiente detalle:

NRO.	TIPO PROVEEDOR	RUC/CÓDIGO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FECHA DE REGISTRO EN EL PROCEDIMIENTO	ESTADO
1	Proveedor con RUC	20133176404	JAST S.R.L.	2022-03-21 12:31:37.0	Válido
2	Proveedor con RUC	20357844461	M.C.M. INGENIEROS S.R.L.	2022-01-20 07:39:48.0	Válido
3	Proveedor con RUC	20378395152	CONSTRUCCIONES CIVILES Y PORTUARIAS S. A	2022-01-18 10:07:30.0	Válido
4	Proveedor con RUC	20447723965	ALFARUS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2022-02-02 09:48:51.0	Válido
5	Proveedor con RUC	20454478127	ENOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2022-01-14 20:04:25.0	Válido
6	Proveedor con RUC	20454724691	ECONYSUR S.R.L.	2022-01-03 10:50:13.0	Válido
7	Proveedor con RUC	20455287406	COS E.I.R.L.	2022-01-26 08:55:23.0	Válido
8	Proveedor con RUC	20491201330	INREGSA S.R.L	2021-12-31 10:19:14.0	Válido
9	Proveedor con RUC	20498467971	MAGNUS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	2022-02-05 12:07:27.0	Válido
10	Proveedor con RUC	20541462644	YURAQYAKU J & M S.A.C.	2022-01-26 21:37:05.0	Válido
11	Proveedor con RUC	20558351790	DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.R.L.-DRUK GAVE ICS S.R.L.	2021-12-31 14:23:47.0	Válido
12	Proveedor con RUC	20568992351	G & M ARKHOS S.A.C.	2022-01-26 21:48:24.0	Válido
13	Proveedor con RUC	20600939620	SUPERVISA Y CONSTRUYE M & G S.A.C.	2022-01-22 11:14:40.0	Válido
14	Proveedor con RUC	20603093357	CORP. DE CONS., ASES., EJEC., SERV. Y SOL. INT. SOC. COM. DE RESP. LIM. - CORPORACION CAESSI S.R.L.	2022-01-26 20:47:56.0	Válido
15	Proveedor con RUC	20604144079	CORSALCO S.A.C.	2022-01-04 10:42:54.0	Válido
16	Proveedor con RUC	20604455422	FORTUNA K & M S.R.L	2022-03-22 18:56:34.0	Válido



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 056-2022-MDVY

17	Proveedor con RUC	20605139109	CONSTRUCTORA URBANUZ PERU S.R.L.	2022-01-14 22:52:16.0	Válido
18	Proveedor con RUC	20606191732	LBH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.C.	2022-01-10 08:48:07.0	Válido

Ahora bien, verificando la plataforma del SEACE solo se han presentado los siguientes postores, de acuerdo al siguiente detalle:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado
1	20541462644	CONSORCIO PUENTE SQ YARABAMBA integrado por YURAYAKU J&M S.A.C. y CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C.	25/03/2022	21:38:33	Enviado	Valido
2	20133176404	JAST S.R.L.	25/03/2022	23:05:01	Enviado	Valido

En primer lugar, debe indicarse que, de conformidad con lo indicado en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento" (El resaltado es agregado).

Conforme a lo anterior, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores. Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento se refiere a tales personas de la siguiente manera:

"36. Participante: Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección".

"38. Postor: La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta."

En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor.

Ahora bien, el artículo 118 del Reglamento detalla los actos que no son materia de impugnación, siendo estos:

- Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones.
- Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección.
- Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.
- Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes.
- Las contrataciones directas.

De otro lado, el artículo 119 del citado Reglamento regula el plazo en que puede interponerse un recurso de apelación, señalando en el numeral 119.1 lo siguiente:

"La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 056-2022-MDVY

(8) días hábiles siguientes de publicados los resultados de la adjudicación.”

Por su parte, el numeral 119.2 del referido artículo señala:

La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Adicionalmente, puede darse el caso que dentro de un procedimiento de selección, un participante interponga recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de tener por no presentada su oferta así como respecto de aquellos actos que afecten de manera directa la presentación de la misma; los que en ningún caso deben versar sobre las materias no impugnables establecidas en el artículo 119 del Reglamento y deben presentarse conforme a los plazos indicados en el artículo 119 de la referida norma.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del Reglamento, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando:

1. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya.
2. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
3. Sea interpuesto fuera del plazo.
4. El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.
5. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
6. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
7. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
8. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
9. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

En virtud de lo expuesto, para que un recurso de apelación sea procedente, este debe ser interpuesto por un participante o un postor, contra aquellos actos dictados durante el desarrollo del procedimiento, sean estos con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la buena pro y hasta antes de celebrarse el contrato; siendo también impugnables los actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuación del procedimiento de selección, como son la nulidad o la cancelación.

Asimismo, se debe verificar que el participante o postor no se encuentre inmerso en ningún supuesto de improcedencia previsto en el Reglamento, debiendo tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, así como no encontrarse impedido para contratar con el Estado. Además, el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa.

Conforme a lo anterior, puede concluirse que la normativa de contrataciones del Estado, al regular el recurso de apelación, señala que el mismo puede ser presentado solo por los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda, conforme a los plazos, requisitos y procedimientos descritos en la referida normativa.

2. Por otro lado, el literal 44.1 párrafo del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

munioficialyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 056-2022-MDVY

Ahora bien, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección existen otros mecanismos a través de los cuales se pueden denunciar estos hechos. Así, en el marco de los artículos 10 y 11 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordados con el artículo 44 de la Ley, cualquier participante o postor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad.

Dicha solicitud de nulidad es conocida por el Titular de la Entidad y puede ser declarada hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Adicionalmente, la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD "Acciones de Supervisión a pedido de parte" que regula las acciones de supervisión efectuadas por el OSCE a pedido de cualquier proveedor, contempla dentro de sus procedimientos, uno denominado "Dictamen sobre cuestionamientos", el mismo que se encuentra incluido en el numeral 8.8 de dicha Directiva.

A través de la solicitud de este Dictamen, cualquier tercero recurrente, tales como organizaciones, asociaciones y la ciudadanía en general, está en la posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado en las que pudiera haber incurrido la Entidad.

Cabe precisar que ambos mecanismos, tanto la solicitud de nulidad como la de acción de supervisión, no suspenden el procedimiento de selección, pudiendo proceder la Entidad con la suscripción del contrato correspondiente, bajo responsabilidad en caso de advertirse la existencia de una causal de nulidad.

En mérito a lo expuesto, la normativa de contrataciones del Estado prevé distintos mecanismos para denunciar alguna situación contraria a la normativa legal sobre acciones que se desarrollen en el transcurso del procedimiento de selección.

Así, mediante el recurso de apelación únicamente el participante o postor pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a los plazos, requisitos y procedimientos descritos en la normativa de contrataciones del Estado.

Por su parte, cualquier participante o postor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad, conforme a los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, la cual puede ser declarada hasta antes del perfeccionamiento del contrato. De igual forma, cualquier proveedor puede formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado conforme a la Directiva N° 004-2017-OSCE/CD.

En ese sentido, ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección la normativa de contrataciones del Estado permite presentar un recurso de apelación o solicitar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras.

Finalmente, debe mencionarse que corresponde a cada Entidad evaluar los mecanismos que la normativa especial de la materia contempla para encauzar los procedimientos administrativos iniciados, cuando se cumplan los requisitos establecidos para dicha acción.

Al respecto se puede identificar que la el Sr. Castro Aristegui Juan Pablo, identificado con DNI Nro. 44084957 representante común de la empresa CASTEGUI CONSTRUCTORES Y CONSULTORES con RUC 20605225927, no es ni participante ni postor del presente procedimiento de selección, por lo que no estaría siendo afectando las actuaciones del comité de selección durante todo el procedimiento de selección hasta el otorgamiento de la buena pro.

3. Ahora bien, respecto a los fundamentos de hecho en el numeral 02 el Sr. Castro Aristegui Juan Pablo, identificado con DNI Nro. 44084957 representante común de la empresa CASTEGUI CONSTRUCTORES Y CONSULTORES con RUC 20605225927, cuestiona lo siguiente:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 056-2022-MDVY

2. Con fecha 16 de marzo del 2022, el comité de selección cargo en el SEACE de la LICITACION PUBLICA Nº 12-2021-MDVY-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), el pliego de absolución de consultas y observaciones, de los cuales se ha podido verificar que en el postor ENOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con RUC 2045447812, presenta las observaciones 12 al respecto de. Se observa la definición de obra similar:

"Ejecución de obras públicas referidas a: En obras Mejoramiento y/o Ampliación y/o Creación y/o Rehabilitación y/o Reconstrucción y/o Construcción o la combinación de los términos anteriores en Puentes Viga Lusa y que contendrán como mínimo los siguientes componentes o partidas

1. Vigas pretensadas
2. Muros de contención

La cual resulta restrictiva ya que atenta directamente sobre lo indicado por el OSCE, dentro de sus múltiples pronunciamientos, el cual indica que: Para la elaboración de la definición de obras similares, debe tenerse presente que obra similar es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca.

Asimismo, debe tenerse presente que lo que define la semejanza entre una obra y otra son las prestaciones involucradas en su ejecución

NO SE ACOGE LA OBSERVACION: De conformidad con lo previsto en el Art. 29 del Reglamento, señala que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. De la evaluación realizada a lo solicitado por el participante ENOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, las obras con dichas denominaciones no acreditan las partidas del expediente técnico.

Asimismo, en la absolución de observaciones 11 y 13 realizada por la misma empresa no suprime esta condición, más por el contrario incluye dos términos que incluyen en los COMPENENTES MINIMOS que debe tener obras similares. De esta manera se presume que se ha sesgado u orientando el proceso de selección a un solo postor. Este hecho vulnera la normatividad de contrataciones respecto a los PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA, IGUALDAD DE TRATO Y COMPETENCIA establecidos en el Art. 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF

Al respecto, cabe señalar que el área usuaria la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, con INFORME NRO 185-2022-GIDUR/MDVY remite la absolución de consultas y observación del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA NRO 012-2021-MDVY-1.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 16 del T.U.O de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que la Entidad es la responsable de elaborar el requerimiento (en caso de servicios los términos de referencia), debiendo contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, en el numeral 29.8 del mencionado artículo, señala que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por su parte, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores, es así que, el artículo 51º, del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe
 munioficialyarabamba@gmail.com
 Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2022-MDVY

procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

Asimismo, debe indicarse que el Anexo Único del Reglamento define como "obra" a la "Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos." (El subrayado y resaltado son agregados).

Como puede apreciarse, el texto normativo pone énfasis, más que en el listado de actividades, en los requisitos que estas deben cumplir a efectos de ser consideradas obras; es decir, en la necesidad de contar con dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

En razón de lo antes expuesto, puede concluirse que la finalidad del dispositivo bajo análisis es delimitar el marco dentro del cual se encuentran comprendidas las actividades que pueden ser calificadas como obra.

En efecto, existen actividades no comprendidas en la definición prevista por el Anexo Único del Reglamento, pero que -por sus características y alcances- constituyen obras, toda vez que deben ejecutarse en bienes inmuebles y requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos a efectos de dar cumplimiento a la finalidad de su contratación.

En esa medida, puede afirmarse que el listado contemplado en la referida definición no tiene un carácter taxativo, por consiguiente, existen actividades que pueden ser consideradas obras, a pesar de no estar comprendidas en dicho listado; para tal efecto, estas actividades deben guardar una relación de semejanza con aquellas otras comprendidas en la definición de "obra" del Anexo Único del Reglamento.

Ahora bien, las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, referidas a la contratación de obras, establecen en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica los requisitos de calificación que la Entidad puede emplear en dichas contrataciones, precisando que la experiencia del postor se medirá en función a la facturación en obras similares. La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones, de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como su monto total.

Como se aprecia, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado la experiencia del postor para la ejecución de una obra se mide a través de su facturación, en obras similares.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

Respecto a la OBSERVACIÓN NRO 12 del participante ENOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, el área usuaria y el comité de selección no llegó a acoger el concepto de similar con el estribo del puente al ser el estribo del puente un concepto muy amplio y se debió especificar el tipo de estribo de puente que debió contemplar la similitud con el concepto de muros de contención, partidas que se acreditan en el expediente técnico.

Para poder atender las OBSERVACIONES NRO 11 y OBSERVACIÓN NRO 13 del participante ENOBRAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, al respecto el área usuaria y el comité de selección ha llegado a acoger dichas observaciones por ser partidas que se encuentran dentro del expediente técnico.



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2022-MDVY

Por lo expuesto a este cuestionamiento el área usuaria y el comité de selección dieron cumplimiento al Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores, es así que, el artículo 51º, del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, disponen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo, por lo que no han vulnerado los extremos de la LEY Nro. 30225 y el RLCE.



4. Ahora bien, respecto a los fundamentos de hecho en el numeral 03 el Sr. Castro Aristegui Juan Pablo, identificado con DNI Nro. 44084957 representante común de la empresa CASTEGUI CONSTRUCTORES Y CONSULTORES con RUC 20605225927, se desprende lo siguiente:



3. ASIMISMO SE VERIFICÓ QUE EN LAS BASES EN EL CAPITULO IV SOLICITAN ISOS: (4001:2018), (4001:2015), (5001:2012) cuyo alcance o campo de aplicación considere CONSTRUCCION Y/O REHABILITACION Y/O MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y TRANSPORTE, PUENTES URBANOS, DESCOLMATAACION DE RIOS, MUROS DE CONTENCION, siendo este campo de aplicación sesgado u orientado a un postor, visto que los postores tienen los ISOS pero no tienen los campos de aplicación solicitados por el comité de selección en las bases del proceso, determinandose así que esta sesgado u orientado a un determinado postor que si tenga los ISOS antes mencionados con el alcance o campo de aplicación solicitado en las bases.



Así, el numeral 51.3 del artículo 50 del Reglamento, establece que, para el caso de obras, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, entre otros que se prevean en las bases estándar que aprueba el OSCE. Ahora bien, cabe señalar que mediante la Opinión N° 130-2009/DTN, la Dirección Técnica Normativa ha indicado lo siguiente:



“En vista que las certificaciones ISO no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos, máxime si su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Sin perjuicio de ello, pueden establecerse como factor de evaluación, a efectos de premiar con puntaje el cumplimiento de ciertos estándares internacionales, siempre que dicho factor observe criterios objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y se haya precisado en las Bases los alcances de la certificación requerida”. (Subrayado y énfasis nuestro)



En la misma línea, la Resolución N° 551-2013-TC-S1, a través de la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado ha precisado lo siguiente:

“Las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional, sino que sólo constituyen normas de carácter facultativo; por lo que no pueden ser requeridas como documentos de presentación obligatoria; sin embargo, sí sería razonable otorgar determinado puntaje a aquellos postores que cuenten con dichas certificaciones. (...) estas certificaciones acreditan una serie de estándares patrocinados por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), que son de acogimiento voluntario, es decir, su cumplimiento no es requerido por norma nacional alguna. Asimismo, las normas ISO se refieren al sistema de calidad de una organización, lo que permite establecer pautas organizativas entre sus diferentes departamentos o servicios; razón por la cual, en el caso de los procesos para la adquisición de bienes, no garantizarían, por sí solos, la calidad de los productos.” (Subrayado y énfasis nuestro).

Ahora bien, se le aclara al Sr. Castro Aristegui Juan Pablo, identificado con DNI Nro. 44084957 representante común de la empresa CASTEGUI CONSTRUCTORES Y CONSULTORES con RUC 20605225927; que la entidad a través de las ISOS y sus alcances tienen como propósito garantizar, el cumplimiento de los estándares internacionales referidos a la calidad de los productos y servicios de las empresas, a la protección del medio ambiente y a la implementación de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; respectivamente; por partes de los postores que se presentan sus ofertas a los procedimientos de selección, asimismo que la entidad ha convocado en el periodo fiscal 2021, incluyendo facultativamente las ISOS, por lo que la entidad da cumplimiento al principio de eficiencia y eficacia de la LEY NRO. 30225.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2022-MDVY

5. Ahora bien, respecto a los fundamentos de hecho en el numeral 04 el Sr. Castro Aristegui Juan Pablo, identificado con DNI Nro. 44084957 representante común de la empresa CASTEGUI CONSTRUCTORES Y CONSULTORES con RUC 20605225927, cuestiona lo siguiente.

4. El comité de selección NO admitió la propuesta del postor CONSORCIO PUENTE YARABAMBA por que no cumplía las condiciones de consorcio establecido en las bases del proceso, este CONSORCIO presentó en su compromiso de consorcio el 51% y 49% cumpliendo estos con lo descrito en las bases del proceso, pero aun así fue NO ADMITIDO.

Al respecto y según el acta DE ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO LICITACION PUBLICA NRO 12-2021-MDVY-1 el comité de selección designado con RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL NRO 55-2022-GM-MDVY, para el procedimiento de selección realizo la siguiente observación al CONSORCIO PUENTE SQ YARABAMBA integrado por YURAYAKU J&M S.A.C. y CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C

El CONSORCIO PUENTE SQ YARABAMBA integrado por YURAYAKU J&M S.A.C. y CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C.; Respecto al ANEXO 05 PROMESA DE CONSORCIO (FOLIO 31-32)

- c) Fijamos nuestro domicilio legal común en JR. CANDELARIA VILLAR N° 474, INDEPENDENCIA, HUARAZ - ANCASH.
- d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son la siguientes:

1. OBLIGACIONES DE YURAYAKU J & M S.A.C.	49%
- Ejecución de la obra.	
- Aporte logístico y financiero	
2. CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C.	51%
- Ejecución de la obra.	
- Aporte logístico y financiero	
TOTAL, OBLIGACIONES	100%

Según las bases de la LP 12-2021-MDVY-1, para este ANEXO 5, considera los siguientes parámetros en el literal m) CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS del CAPITULO III REQUERIMIENTO

m) CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, la Entidad puede incluir el cumplimiento de condiciones a los consorcios. En caso de haberlo considerado, incluir lo siguiente:

- 1) El número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes para el consorcio.
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 10% MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE.

El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 90% MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DEL INTEGRANTE QUE ACREDITE MAYOR EXPERIENCIA.

Ahora bien, de la revisión de los porcentajes asignados según el ANEXO 05 se puede desprender que; el numeral 3, existe parámetros para el consorcio que tenga mayor y menor porcentaje de participación en base a la experiencia de cada empresa en la experiencia del postor

Asimismo, según el numeral 7.5.2. Experiencia del Postor del literal 7.5. CALIFICACIÓN DE LA OFERTA de la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD, PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, VERIFICAR QUE EL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITA LA MAYOR EXPERIENCIA CUMPLA CON UN DETERMINADO PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN; precisa que; en caso la Entidad haya establecido en las Bases un porcentaje determinado de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, deberá verificarse que éste cumple con dicho parámetro a efectos de considerar su experiencia; en este caso los consorciados acreditan un CONTRATO a folios (42-58) con su respectivo CONTRATO DE CONSORCIO según folios 59-63, donde los postores acreditan el mismo porcentaje en la participación.



Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

054-494067

www.muniyarabamba.gob.pe

muniocialyarabamba@gmail.com

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 056-2022-MDVY

Por lo descrito anteriormente, al no cumplir con el literal *m) condiciones del consorcio*, sobre el porcentaje de participación, el comité de selección ha verificado la *solvencia económica* de la oferta en el folio 71, donde el integrante del *CONSORCIO PUENTE SQ YARABAMBA* el postor *CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C.*, tiene la línea de crédito para acreditar la *solvencia económica*, ahora bien, de las bases integradas respecto a la *solvencia económica* precisa:

En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.

Por lo antes expuesto el ANEXO 5, no cumpliría con lo solicitado, en cumplimiento a la *DIRECTIVA Nº 005-2019-OSCE/CD*, las bases estándar y los términos de referencia toda vez que el integrante del *CONSORCIO PUENTE SQ YARABAMBA* el postor *CONSTRUCTORA YADUSA S.A.C.*, con su participación 51% no acredita lo solicitado respecto al 90% de participación, por lo que la oferta queda como *NO ADMITIDA*.

Por lo expuesto la decisión del comité de selección fue motiva y justificada respecto a la decisión de que la oferta quede con el estado de no admitida, por lo que no se estaría vulnerando principio alguno.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, la Unidad de Abastecimientos concluye que debe no es procedente *DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO* del procedimiento de selección *LICITACIÓN PÚBLICA NRO. 012-2021-MDVY -1*, para la contratación de la ejecución de la obra: *CREACIÓN DEL PUENTE SOGAY QUEQUEÑA, DISTRITO DE QUEQUEÑA - DISTRITO DE YARABAMBA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA*, según el análisis del presente informe.

Que, mediante Informe Nº 078-2022-GAJ-MDVY la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión que resulta factible que se emita el acto resolutorio declarando improcedente la nulidad de oficio del proceso de selección Licitación Pública Nº 12-2021-MDVY-1 para la ejecución de la obra "*CREACIÓN DEL PUENTE SOGAY QUEQUEÑA, DISTRITO DE QUEQUEÑA - DISTRITO DE YARABAMBA PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA*"; la cual sigue surtiendo todos sus efectos legales; conforme a lo señalado por la Unidad de Abastecimientos dentro de su Informe Nº 1051-2022-KRLS/UA/MDVY.

Que, a través del Proveído Nº 080-2022-ALC-MDVY del Despacho de Alcaldía por el cual ordena se proyecte la respectiva resolución.

En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas, en virtud de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en uso de sus facultades conferidas por la ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad de Oficio del proceso de selección Licitación Pública Nº 12-2021-MDVY-1 para la ejecución de la obra "*CREACIÓN DEL PUENTE SOGAY QUEQUEÑA, DISTRITO DE QUEQUEÑA - DISTRITO DE YARABAMBA PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA*", de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimientos cumpla con notificar la presente Resolución a la empresa *CASTEGUI CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.C.*.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimientos el cumplimiento de la presente Resolución.


Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA
Abg. John F. J. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y
VILLA DE YARABAMBA
Sr. José Francisco Alvarez Málaga
ALCALDE


Yarabamba
Contigo lo haremos

 Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

 054-494067

 www.muniyarabamba.gob.pe
 municipialyarabamba@gmail.com
 Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba